

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00698 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ANNCCHIARICO instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. En el año 2019 realizó un pago de \$805.000,00 por concepto de impuestos adeudados para los años 2015 al 2019 del vehículo de placa No. IDU-726.

2.2. Consultada la página web de la entidad, se percató que aun figuraba en mora dicho impuesto.

2.3. El 29 de abril del presente año, se realizó una asesoría virtual con un funcionario de la Secretaría de Hacienda, quien le manifestó que la liquidación efectuada en el Supercade de Suba fue errónea, razón por la cual debe pagar un excedente de \$25.000.00 más intereses de mora.

2.4. El 10 de mayo de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaria cuestionada, solicitando sea revisado, aclarado y anulado el cobro del impuesto correspondiente al vehículo de placa IDU-726 por el año gravable del 2015; el cual no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de julio hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. La Secretaría Distrital de Hacienda manifestó, que la accionante ha elevado múltiples peticiones con el mismo propósito de que sea cancelada la acción de cobro por impuestos pendientes del vehículo de placa No. IDU-726. Siendo la primera de ellas el 29 de abril de 2021 bajo el radicado 2021ER062532O1 y 2021ER062567O1, la que fue trasladada a la Oficina de cobro prejudicado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro. La segunda petición data del 10 de mayo de 2021, siendo absuelta con el número 2021EE084058O1 del 3 de junio de 2021, donde se indicó que verificada la información en el Sistema de Información Tributario (SIT II), se evidencio que a la fecha registra valores pendientes de pago por el vehículo con placa IDU-

726, correspondiente a la vigencia del año 2016, al igual que reposa un pago parcial realizado el 14 de agosto de 2019, y que la liquidación efectuada en oportunidad fue errónea. Frente a la tercera solicitud se le preciso que i) debe reliquidarse la sanción y los intereses causados, ii) el valor pagado se imputara de forma proporcional a lo adeudado, iii) no cesará la acción de cobro hasta que se extinga la obligación en mora, y iv) se envía formulario ROP para que el contribuyente cancele la obligación insoluta. La cual fue comunicada el día 17 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARIA TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ANNCCHIARICO.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo- La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, la accionante MARIA TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ANNCCHIARICO presentó el 15 de mayo de 2021 derecho de petición direccionado a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, solicitando:

“...Por tanto, solicito a ustedes la respectiva revisión, aclaración y anulación de dicho COBRO del impuesto del carro de mi propiedad IDU 726 de la ciudad Bogotá del año 2015, que ya fue pagado en el año 2019 y el cual nunca me dijeron que faltaba la suma ya mencionada. Poseo pruebas de dicho pago y anexo dicho pago. Sin embargo, aclaro que el error fue de parte de ustedes, ya que el funcionario que me atendió en el Supercade de Suba liquidó un valor erróneo el cual yo pagué enseguida...”

5. Ahora bien, téngase en cuenta que la Secretaria cuestionada al momento de contestar la queja constitucional, señaló que el 2 de junio, 12 y 16 de julio de 2021, había dado respuesta a las peticiones elevadas en oportunidad; empero, se advierte que las mismas no absolviéron íntegramente todos los puntos, ya que en la primera se indicó que el impuesto había sido mal liquidado, y en la segunda se señaló la ruta web que debía seguir para consultar el estado de su petición. No obstante a ello, y frente al comunicado remitido a la actora de fecha 16 de julio de 2021, se evidencia de forma preliminar que el mismo si abarca todas solicitudes presentadas, al precisarse que:

“...una vez establecido el valor de impuesto a pagar, se deben adicionar los valores de la sanciones e intereses moratorios cuando los pagos se efectúan de manera extemporánea, por tanto, para el caso del vehículo identificado con placas IDU726 se evidencia que si bien, los valores de impuesto y sanción coinciden con los que debieron liquidarse, el valor de los intereses moratorios calculados fue inferior al efectivamente causado y en consecuencia la Imputación de pago de obligaciones tributarias se efectuó de manera parcial al valor de impuesto, sanciones e intereses.

Con ocasión a los valores pagados por obligaciones tributarias, y su imputación, cuando el contribuyente paga una obligación tributaria vencida, el valor pagado se imputa proporcionalmente a la deuda por impuestos, sanciones e intereses, conforme la prelación fijada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, independientemente a que en su formulario discrimine otro valor.

En ese orden de ideas ni el contribuyente, ni la administración pueden elegir el concepto al que se abonarán los pagos, sino que automáticamente se abona a cada concepto en la proporción en que cada uno de ellos participa dentro del total de la deuda, de conformidad con la disposición legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha en que se efectuó el pago, esto es el 14/08/2019, el contribuyente debió cancelar el monto de \$878.000 - discriminados en la imagen siguiente - y se canceló un valor inferior de \$805.000, la diferencia entre el valor liquidado y cancelado constituye una deuda pendiente de cancelación.

(...) En ese orden de ideas, reiteramos respuestas previas indicando que no es posible cesar las acciones de cobro hasta la extinción de la obligación en la forma legal prevista. Para facilitar el cumplimiento, se procede a expedir Recibo Oficial de Pago del impuesto sobre vehículos automotores vigencia 2015 del saldo pendiente vehículo identificado con placas IDU726 de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2015. Se anexa en un (1) folio copia de la liquidación...". Adjuntándose los correspondientes archivos (ver folio 17 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida el 16 de julio de 2021 al canal digital indicado en el libelo (mtrodriguez2005@live.com.ar); la cual se comunicó con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 14 de julio de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 30 de junio de 2021.

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al termino legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó y fue comunicado a la actora, donde se le indicó las razones por la cuales permanece un saldo en mora, como debió haberse liquidado correctamente los impuestos adeudados, que era absolutamente improcedente cesar la acción de cobro por la imprecisión cometida, y se remitió el formulario de pago final.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la actora, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.⁶

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

⁴ "...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 31 de agosto de 2021, de acuerdo a la Resolución 738 de 2021.

⁶ Sentencia T-041 de 2016

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARIA TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ANNCCHIARICO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac8255ee519ba2303715ba7d7e8fcf0f231a813dee856a0bf3fbde75b73374
9**

Documento generado en 28/07/2021 05:46:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**